



**AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020

“Por la cual se adjudica el proceso de licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

El Subdirector de Negocios de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

en cumplimiento de las funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011, delegadas por el Director General de Colombia Compra Eficiente mediante Resolución No 1839 de 2019, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015 y

Considerando

1. Que de conformidad con las normas descritas en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, el día 7 de septiembre de 2020 la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente publicó en la plataforma SECOP II, los documentos correspondientes al proceso de selección de proveedores para celebrar un Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros mediante la modalidad de selección de licitación pública CCENEG-028-1-2020.¹
2. Que el proyecto de pliego de condiciones se publicó del 7 de septiembre de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020 con el fin de que los interesados en participar en el Proceso de Contratación presentaran observaciones.
3. Que los interesados en el proceso para seleccionar a los Proveedores del Acuerdo Marco de Precios CCENEG-028-1-2020 cuyo objeto es seleccionar a los proveedores de un acuerdo marco para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros, presentaron observaciones a los Documentos del Proceso, las cuales fueron respondidas por escrito y publicadas en la plataforma de SECOP II.
4. Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, Colombia Compra Eficiente publicó en la plataforma de SECOP II la Resolución N° 191 de 2020, por la cual se ordenó la Apertura del Proceso de Selección de Proveedores de un Acuerdo Marco para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros, mediante la modalidad de contratación de licitación pública N° CCENEG-028-1-2020.
5. Que la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración de Pliegos del Proceso de Contratación del proceso de licitación pública N° CCENEG-028-1-2020 tuvo lugar el día 13 de octubre de 2020 a las 9:00 A.M., en la cual fueron asignados los Riesgos del Proceso de Contratación y se dio respuesta a las inquietudes de los interesados sobre los Documentos del Proceso.
6. Que dentro del plazo establecido en el Cronograma del Proceso de Contratación CCENEG-028-1-2020, los interesados presentaron observaciones a los documentos definitivos, por lo cual Colombia Compra Eficiente modificó algunos aspectos a través de adenda 1, expedida el 22 de octubre de 2020 y la adenda 2 expedida el 30 de octubre de 2020.
7. Que el 13 de noviembre de 2020 siendo las 5:00 P.M., se llevó a cabo el cierre del Proceso de Contratación de la licitación pública N° CCENEG-028-1-2020, donde se dejó constancia mediante la plataforma de SECOP II de la recepción de las siguientes ofertas:

¹La consulta de los Documentos del Proceso podrá hacerse a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP en el siguiente enlace:
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.10182620&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

Tabla N° 1 Relación de Recepción de Ofertas.

Proponente	Fecha de envío
UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES UNIDOS POR CCE	11/13/2020 4:56 PM
UNION TEMPORAL 4T	11/13/2020 4:53 PM
UNIÓN TEMPORAL UNION TEMPORAL - ACUERDO MARCO KV	11/13/2020 4:49 PM
PRECOLTUR	11/13/2020 4:48 PM
UT ACUERDO COLOMBIA	11/13/2020 4:47 PM
TRANSPORTES ESPECIALES ACAR	11/13/2020 4:46 PM
UT CST	11/13/2020 4:42 PM
UT ESPECIALES COLOMBIA	11/13/2020 4:35 PM
UT ACUERDO MARCO 2020	11/13/2020 4:21 PM
ESCOTURS S.A.S.	11/13/2020 3:56 PM
ALEMAR S.A.S.	11/13/2020 3:55 PM
ACM UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES 2020	11/13/2020 3:49 PM
AVANT COLOMBIA S.A.S.	11/13/2020 3:44 PM
UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES COLOMBIA COMPRA 2020	11/13/2020 3:40 PM
GRUPO EMPRESARIAL JHS S.A.S.	11/13/2020 3:24 PM
UNION TEMPORAL TRANSPORTES POR COLOMBIA	11/13/2020 2:54 PM
CALIDAD TOTAL	11/13/2020 2:39 PM
UNION TEMPORAL ANDINO 2020	11/13/2020 2:38 PM
EXTURISCOL S.A.S.	11/13/2020 2:26 PM
UT EFIMARKO1A 2020	11/13/2020 2:09 PM
UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTE MILENIO XXI	11/13/2020 1:46 PM
UNION TEMPORAL L-Z EFICIENTE 2020	11/13/2020 1:46 PM
UT MOVILIZANDO EL PAIS	11/13/2020 12:49 PM
UT UNIDOS PARA EL TRANSPORTE	11/13/2020 12:43 PM
TURANDESEXPRESER	11/12/2020 6:05 PM

8. Que, dentro del término establecido en el cronograma del proceso, se realizó la verificación de los requisitos habilitantes de orden jurídico, técnico, de experiencia y financiero, lo cual dio origen al informe de Evaluación de las Ofertas del Proceso de Contratación de la licitación pública N° CCENEG-028-1-2020, publicado el día 1 de diciembre de 2020, mediante el cual Colombia Compra Eficiente solicitó la subsanación de los requisitos habilitantes hasta el día 9 de diciembre de 2020.
9. Que, Colombia Compra Eficiente rechazó la oferta de los Proponentes UT ACUERDO MARCO 2020, UT CST, EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO ESPECIALY ESCOLAR ESCOTURS SAS, AVANT COLOMBIA SAS, UNION TEMPORAL L-Z EFICIENTE 2020 y PRECOLTUR porque no cumplieron con las condiciones de la oferta económica y de presentación de la propuesta, incurriendo en las causales de rechazo relacionadas en la Sección 9.5 del pliego de condiciones.

Respecto de las ofertas rechazadas Colombia Compra Eficiente relaciona la justificación por la que procede la causal de rechazo:

PROPONENTE UT ACUERDO MARCO 2020

Procede el rechazo de la propuesta, ya que el proponente no diligenció la Oferta Económica en el “Formato 13 – Oferta Económica” publicado en la Adenda 1 de los documentos del proceso. El formato diligenciado allegado en la Oferta pertenece a los documentos borrador. Teniendo en cuenta que mediante la adenda 1 Colombia Compra Eficiente modificó la forma de presentación de la oferta económica cambiando criterios como hora, día o mes, se imposibilita la comparación de la propuesta con los otros proponentes.

Al respecto es pertinente indicar que el proponente en la Carta de Presentación de la propuesta que suscribió el Representante Legal, declaró lo siguiente: “que conozco y acepto los documentos del proceso, tuve la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los mismos y recibí de Colombia Compra Eficiente respuesta a cada una de las solicitudes” y “Que la Oferta económica y la Oferta técnica están adjuntas a la presente comunicación y han

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros

sido elaboradas de acuerdo con los Documentos del Proceso y hacen parte integral de la Oferta". Pese a lo anterior, tal declaración no se cumplió al no haber presentado el formato 13 Oferta Económica establecido en la adenda No. 1.

Sobre el particular, el proponente no tuvo en cuenta la totalidad de los documentos del proceso de contratación. La Adenda No 1 en el numeral cuarto indica: Se relacionan las modificaciones realizadas al Formato 13 de oferta económica. Así mismo la modificación implicó añadir el documento denominado "4. Modificación al Formato 13 - Oferta económica.xlsx", el cual debía tener en cuenta el proponente para la presentación de su oferta. Al respecto, la causal de rechazo aplicable corresponde a la establecida en el numeral 9.5 numeral (viii) que indica: Colombia Compra Eficiente rechazará las Ofertas que: (...) "No se diligencie completamente y en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones el Formato 13 – Oferta Económica". Como se observa, el proponente omitió contemplar la totalidad de los documentos del proceso dado que no diligenció el Formato 3 en los términos establecidos en la Adenda 1 de los Pliegos de Condiciones.

PROPONENTE UT CST

La Oferta del Proponente fue rechazada por no cumplir con las condiciones de la Oferta económica, toda vez que no diligenció con cifras (\$) el precio para tarifas adicionales y zonas de difícil acceso, en su lugar relacionó un porcentaje.

De conformidad con lo anterior, para Colombia Compra Eficiente es claro que el proponente diligenció de manera errónea el formato de oferta económica al indicar porcentajes en lugar de precios, contraviniendo claramente lo establecido en el pliego de condiciones a saber:

"En el cálculo del precio, el Proponente debe tener en cuenta el costo por: (i) hora en zona urbana, (ii) hora en zona rural, (iii) día en zona urbana, (iv) día en zona rural, (v) mes en zona urbana, (vi) mes en zona rural y (vii) zona de difícil acceso para zona rural y urbana.

En caso de que el Proponente presente precios con decimales, Colombia Compra Eficiente aproximará todos los precios de la Oferta al valor entero más cercano así: números con parte decimal menor que 0,5 al entero inmediatamente inferior, y número con parte decimal mayor o igual que 0,5 al número entero inmediatamente superior.

El precio ofrecido por cada segmento y criterio del servicio debe ser mayor a cero (0). Si el precio ofrecido por alguno de los Proponentes es cero (0), Colombia Compra Eficiente no evaluará la Oferta de dicho Proponente para esa Región y Segmento".

Toda vez que el proponente presentó un porcentaje a incrementar en algunas celdas y no un precio, resulta imposible para Colombia Compra Eficiente determinar sobre qué criterio debía aplicarse dicho porcentaje, de tal manera que contraviene de forma directa las reglas de presentación del factor económico.

No obstante, al ser imposible determinar el valor sobre el cuál debía aplicarse el porcentaje presentado en el Formato de Oferta Económica por el proponente, en aras de materializar los principios de transparencia y debido proceso, esta entidad solicitó al proponente aclarar el análisis matemático o la fórmula que había aplicado para el cálculo del incremento del porcentaje, con el fin de determinar si, de manera autónoma, la entidad hubiese podido llegar a tal supuesto. Sin embargo, de la respuesta allegada en aclaración, Colombia Compra Eficiente determinó que en efecto, era imposible por parte de la entidad conocer a qué criterio de la oferta económica debía aplicarse el incremento en porcentaje, a fin de que diera un precio comparable con las propuestas de los demás proponentes y se obtiene entonces que, con el envío de un nuevo formato de oferta económica reemplazando los porcentajes por unos "precios" como fue solicitado, se está ajustando su propuesta económica (lo cual jamás es ni subsanable ni aclarable).

En efecto, no estaría aclarando, sino que, por el contrario, se estaría "creando" un componente de su propuesta luego del cierre del proceso, conducta que no resulta procedente en la contratación estatal. Es así, como si bien sí está aplicando un porcentaje a una fórmula matemática real y objetiva, no es menos cierto que sólo hasta luego del cierre el oferente "escogió" por sobre qué "variable" aplicar dicha fórmula. Lo anterior no solo es "completar" o -en el mejor de los casos- "ajustar" la propuesta, sino que es desigual e inequitativo con los restantes oferentes participantes.

Aceptar tal situación conllevaría a validar que el proponente goza de la alternativa de escoger luego del cierre, y con posterioridad a conocer las demás propuestas, a cuál de tres opciones o variables aplicar el "porcentaje" que expuso

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

en su oferta inicial, lo cual lesiona el principio de transparencia. Ahora, si bien expresó cuál sería el criterio objetivo de cálculo de su oferta económica en dicho ítem, no es menos cierto que el oferente escogió a su albedrío por sobre cuál variable estructurar la misma, de forma posterior al cierre y por ello, en desmedro del principio y principio de igualdad con los restantes participantes en el proceso.

La conducta referente a mejorar una propuesta resulta prohibido por el estatuto general de contratación al respecto. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

«(...) Por manera que la regla sobre la inalterabilidad de las propuestas y su carácter vinculante, está consagrada con el fin de garantizar la igualdad de todos los licitantes, la cual se vería quebrantada o desconocida si se aceptase a un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás.

Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de licitación.

En síntesis, por regla general, las modificaciones de las propuestas posteriores al cierre de la licitación son inadmisibles y deben ser rechazadas por la administración, so pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia, pero ello no obsta para que se puedan considerar aclaraciones que no las alteren sustancialmente”.

Finalmente, no está de más acotar dos precisos aspectos que conducen a sustentar de forma cabal la determinación de rechazo en comento:

i) EL ASPECTO TRATADO NO ES SANEABLE: escuchada la aclaración brindada por el oferente a solicitud de la entidad, así como analizada la comunicación escrita por éste allegada de forma oficiosa ante la emisión del primer informe de evaluación emitido, se deduce cómo claramente la actuación desplegada por el particular no resulta aplicable al amparo del derecho al saneamiento. En efecto, es sabido que subsanar tiene por límite la modificación de aspectos de la propuesta. Al respecto, enseña el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, modificadorio del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)

Del anterior elemento normativo y en relación con el rechazo del proponente UT CST, se deducen las siguientes situaciones:

- En este caso, no se trata de la simple ausencia de requisitos referentes a la futura contratación o al proponente.
- En este caso, no se trata de la simple falta de documentos referentes al proponente.

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros

- Resulta ser un aspecto necesario para la comparación de las propuestas, pues, precisamente, la oferta económica es un aspecto preciso, expreso y concretamente determinado por el pliego de condiciones que regenta el proceso como un aspecto a evaluar. De ahí, que introducir por sobre las alternativas contenidas en la oferta económica variaciones con posterioridad al cierre, o, la escogencia de una de dichas posibles variables, altera la oferta económica final y con ello, se está incursionando entonces en el ámbito del “completar” o “modificar” propuestas, lo cual, no es amparable bajo el manto del principio de la subsanabilidad.

- Nos estamos refiriendo a un requisito de la propuesta que afecta la asignación de puntaje,

Más aún, la circunstancia aquí tratada está implicando de suyo necesariamente una “afectación” a la oferta económica² eje y aspecto éste cardinal constitutivo de la verdadera oferta efectuada por el proponente, pues, sabido es que por regla general, lo saneable será aquello relacionado con el oferente, mas no, con los elementos de su oferta susceptibles de evaluación. De ahí, la distinción que debe hacerse entre los elementos, requisitos y documentos relacionados con la persona del proponente, a aquellos relacionados con la oferta por aquel efectuada, pues, ésta última resulta intangible so pena de quebrantamiento del principio de igualdad, transparencia y selección objetiva que regentan procedimientos como el aquí se adelanta.

Finalmente, en relación con la posibilidad del ejercicio / derecho / deber del saneamiento de un defecto no necesario para la comparación de las ofertas, ha conceptuado la Sala de Consulta del H. Consejo de Estado que, “éste (...) no puede conllevar a que el oferente mejore, complemente, adicione, modifique o estructure su propuesta a lo largo del proceso contractual”³.

Corolario de todo lo expuesto no se enmarca la situación objeto de análisis, en ninguna de las hipótesis ni ingredientes normativos contenidos, y exigidos por la Ley 1882 de 2018 como constitutivos y generadores del derecho a la subsanabilidad. Por el contrario, el permitir ya sea la “aclaración”, la “modificación” o “el saneamiento” de una oferta económica, constituye inobservar lo reglado a través del elemento normativo en cita, y además, el establecido en el artículo 30 numeral 8º de la Ley 80 de 1993, conforme el cual, si bien los informes de evaluación de las propuestas se encontraran divulgados por un término mínimo de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes, “en ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas”.

ii) NO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA SIMPLE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: teniendo en cuenta el interés que asiste a la ANCP-CCE en atender de fondo el presente asunto, y visto por ello que resulta procedente el tratar lo relacionado con la institución jurídica de los “yerros aritméticos”, dado que, el asunto gira en torno a aspectos numéricos contenidos en la propuesta económica, la Entidad se permite esgrimir las siguientes consideraciones:

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado⁴ :

“La corrección no puede alterar alcance y sentido (...) El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación (...), la aplicación de nuevos fundamentos”. (...)

Conforme la doctrina⁵, los yerros aritméticos o materiales de los actos “Son resultado de simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas”. Agrega el profesor RAMÓN MARTÍN MATEO⁶, invocando la ley española de régimen

² No porque implique una alteración en el valor final de una oferta económica (pues sabido es que en procedimientos como el que nos ocupa, no se adjudica un valor final al contrato resultante, por devenir éste en un contrato de Tipo Acuerdo Marco), sino por cuanto, está conteniendo un nuevo valor al interior de las variables económicas precisamente sujeto de comparación y de aplicación de las fórmulas de evaluación.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto Rad. 1992, 2010.

⁴ Corte Constitucional, ref.: exps. T-431.321, T-460.873 y T-455.228 acumuladas, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., sentencia de 25 de enero de 2002.

⁵ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch, 2001.

⁶ MARTÍN MATEO, RAMÓN, *Manual de derecho administrativo*, Aranzadi, 22ª edición, Camino de Galar, Navarra, 2003, pág. 306.

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros

judicial y procedimiento administrativo que la administración podrá, en cualquier momento, efectuar las correspondientes rectificaciones. Pero debe tratarse de auténticos errores de hecho, no de derecho, y esta corrección no puede suponer la sustitución de un juicio por otro variando la apreciación de las circunstancias materiales”.

Determinado lo anterior, es dable invocar nuevamente la doctrina⁷ para afirmar, que no existe error aritmético susceptible de corrección⁸: *“Cuando la comprobación del mismo exige tener que ir a datos de los que no hay constancia en el expediente administrativo”*.

Expuesto todo el anterior marco conceptual, se puede concluir que no nos encontramos en el asunto objeto de análisis ante un yerro aritmético, por cuanto no se trata de la aplicación errónea en el cálculo de dos conceptos de contenido numérico, sino que nos encontramos frente a la aplicación de una fórmula matemática (porcentajes) la cual si bien es cierto fue previamente establecida y podría conllevar a un resultado inicialmente no determinado pero determinable, no es menos cierto que dicha fórmula no contó con los elementos necesarios que permitieran deducir la forma de despejar el resultado, pues no fue uno de ellos expuesto al momento de la presentación de la oferta económica. Permitir la introducción de tal variable con posterioridad al cierre, o aceptar de oficio la oferta económica formulada también de forma posterior, deviene en irregular. En dicho, orden y siendo tal situación contenida precisamente en la oferta económica presentada, no resulta ello ni saneable, ni corregible, pues, se reitera, no se trata de un yerro aritmético, sino del “ajuste” y “completar” una oferta.

Dicho lo anterior, para Colombia Compra Eficiente no es procedente aceptar una oferta modificada a voluntad por el proponente, cuando de entrada, no cumplió con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, pues no presentó un precio sino diligenció un porcentaje que no atiende a los criterios para la comparación de las propuestas, lo cual, conlleva a que permitir la continuidad en el proceso de selección, lesiona la igualdad, la transparencia y la selección objetiva la cual se debe garantizar. Todo lo anterior, genera el rechazo de la oferta, pues al listado taxativo de las causales que ello genera, deben incorporarse aquellas que el orden lógico y la intangibilidad de preceptos y principios superiores exijan.

PROPONENTE PRECOLTUR

Procede el rechazo del proponente porque no allegó la garantía de seriedad de la propuesta. Por lo anterior, no da cumplimiento de lo consignado en el numeral 13.1 del pliego de condiciones a saber:

“El Proponente debe presentar junto con la Oferta una garantía de seriedad de la Oferta a favor de Colombia Compra Eficiente por un valor de 1.000 SMMLV y con vigencia de noventa (90) días calendario desde la presentación de la Oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015.

La garantía de seriedad de la oferta debe contener la siguiente información

Tomador y NIT.

Beneficiario y NIT

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

NIT: 900.514.813-2

Vigencia 90 días calendario.

Número del proceso de selección y objeto.

Suficiencia y monto amparado (1.000 SMMLV). (\$877.803.000)

Riesgos amparados derivados del incumplimiento de la oferta tal como lo regula la normatividad vigente”.

Ahora bien, el no envío de la garantía de seriedad junto con la propuesta no es subsanable por disposición legal. Al respecto el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 dispone lo siguiente:

“Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”.

⁷ En *“POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, Gustavo Penagos Vargas, Universidad Católica de Colombia, ISSN 0041-9060 (PENAGOS, GUSTAVO, *Vía gubernativa*, 3ª edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2005, pág. 485). Consultado en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14656>

⁸ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN, *La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos*, Bosch, Barcelona, España, 2001

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros

Por otro lado, las causales de rechazo establecidas en el numeral 9.5 del Pliego de condiciones prevén expresamente esta condición como válida para rechazar de plano la propuesta:

(xvi) La no entrega de la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta

PROPONENTE EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO ESPECIAL Y ESCOLAR ESCOTURS S.A.S.

Procede el rechazo del proponente, toda vez que no cumplió con las exigencias del pliego de condiciones relacionadas con la presentación de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual conforme a lo exigido en el decreto 1079 de 2015. En el informe preliminar de evaluación Colombia Compra Eficiente requirió al proveedor de la siguiente manera para que subsanara lo mencionado: *“Responsabilidad civil contractual y extracontractual: La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - solicita al proponente remitir copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para todos los vehículos que integren su capacidad transportadora”*.

Verificada la información allegada por el proponente, éste no remitió la póliza solicitada en la subsanación ni conforme a lo exigido en el Pliego de Condiciones. Remitió una certificación que no es suficiente para validar la existencia de la póliza.

Se observa que el proponente no cumple con lo exigido en el Pliego de condiciones a saber: *“El Proponente debe adjuntar copia de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para todos los vehículos que integren su capacidad transportadora, con los amparos y montos exigidos en el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015”*.

PROPONENTE AVANT COLOMBIA S.A.S.

Procede el rechazo de la propuesta, toda vez que el proponente no presentó subsanaciones en el tiempo estipulado. El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece:

“ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así: Artículo 5o. De la selección objetiva. (...)

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Pliego de condiciones establece como causal de rechazo lo siguiente: *“Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado en el pliego de condiciones la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante”*.

De conformidad con lo anterior, el proponente debió allegar las subsanaciones solicitadas por Colombia Compra Eficiente hasta el 9 de diciembre de 2020 a las 11:59 P.M., y el no cumplir con tal término, da lugar al rechazo de la propuesta en virtud de la ley y del Pliego de condiciones.

PROPONENTE UNION TEMPORAL L-Z EFICIENTE 2020

Procede el rechazo del proponente, toda vez que no presentó el Formato 10 firmado por el representante legal, en los términos exigidos por el Pliego de condiciones para acreditar el Plan Ambiental.

Colombia Compra Eficiente solicitó al proponente subsanar el Plan Ambiental en los siguientes términos:

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

“El Proponente no cumple con:

-Formato 10: Allegar el Formato 10 firmado por el representante legal. Adicionalmente incluir dentro del plan ambiental allegada el criterio de Alianza con CDAs para manejo responsable de residuos contaminantes”.

De las subsanaciones allegadas por el Proponente se evidenció que allega el Plan Ambiental con la inclusión de la alianza con CDAs, sin embargo, no allega en los términos exigidos el formato 10.

El pliego de condiciones establece sobre el particular: “Colombia Compra Eficiente realizará la validación del plan ambiental suministrado por el proponente en el Formato 10. El Proponente deberá anexar junto con el Formato 10, el plan ambiental de acuerdo con los requisitos señalados en el pliego de condiciones”.

Por lo anterior, al no cumplir con lo exigido en el pliego de condiciones en el término establecido procede el rechazo de la propuesta.

- 10. Que Colombia Compra Eficiente recibió en el término previsto en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 observaciones al informe de evaluación de las Ofertas y subsanaciones por parte de los Proponentes del Proceso de Contratación.
- 11. Que se recibieron observaciones al informe de evaluación, las cuales fueron contestadas por Colombia Compra Eficiente a través de la Plataforma SECOP II.
- 12. Que el Comité Evaluador recomendó al Subdirector de Negocios de Colombia Compra Eficiente adjudicar a los 17 proponentes que resultaron habilitados y obtuvieron los mayores puntajes según el informe final de adjudicación, de acuerdo a las reglas definidas en el pliego de condiciones, y en consideración a los siguientes segmentos y regiones:

Tabla N° 2 Proponentes adjudicados Nivel de Servicio 1

Proponente	Segmento en que resultó adjudicado	Regiones en que resultó adjudicado	Nivel de servicio
UNIÓN TEMPORAL TURANDESEXPRESER	Escolar	7, 8, 11,	1
	Turístico	7, 8, 11,	1
	Empresarial	7, 11,	1
	Salud	7, 8,	1
	Grupo Específico	7, 8, 11,	1
UT UNIDOS PARA EL TRANSPORTE	Escolar	-	-
	Turístico	5,	1 y 2
	Empresarial	4, 5, 6,	1 y 2
	Salud	5,	1 y 2
	Grupo Específico	4,5, 6,	1 y 2
UNIÓN TEMPORAL MOVILIZANDO EL PAIS	Escolar	-	-
	Turístico	2, 3, 4,	1 y 2
	Empresarial	2, 3, 7, 11,	1 y 2
	Salud	-	-
	Grupo Específico	2, 3, 7, 11,	1 y 2
UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTE MILENIO XXI	Escolar	7, 8, 10, 11,	1 y 2
	Turístico	11,	1 y 2
	Empresarial	2, 4, 7, 8, 10, 11,	1 y 2
	Salud	2, 4, 7, 8, 11,	1 y 2
	Grupo Específico	11,	1 y 2
UT EFIMARKO 1A 2020	Escolar	-	-

RESOLUCIÓN NÚMERO de 2020 Hoja N°. 9

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

	Turístico	2, 3, 4, 5, 9, 11,	1
	Empresarial	2, 3, 4, 5, 9, 11,	1
	Salud	-	-
	Grupo Específico	2, 3, 4, 5, 9, 11,	1
EXTURISCOL S.A.S.	Escolar	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,17	1 y 2
	Turístico	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,15,16,17,18	1 y 2
	Empresarial	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16,17,18	1 y 2
	Salud	Todas las regiones	1 y 2
	Grupo Específico	Todas las regiones	1 y 2
UNION TEMPORAL ANDINO 2020	Escolar	Todas las regiones	1 y 2
	Turístico	Todas las regiones	1 y 2
	Empresarial	Todas las regiones	1 y 2
	Salud	Todas las regiones	1 y 2
	Grupo Específico	Todas las regiones	1 y 2
CALIDAD TOTAL	Escolar	9,	1
	Turístico	-	-
	Empresarial	-	-
	Salud	-	-
	Grupo Específico	-	-
UNION TEMPORAL TRANSPORTES POR COLOMBIA	Escolar	3, 4, 7, 8, 11,	1 y 2
	Turístico	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,	1 y 2
	Empresarial	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,	1 y 2
	Salud	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,	1 y 2
	Grupo Específico	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,	1 y 2
GRUPO EMPRESARIAL JHS S.A.S	Escolar	-	-
	Turístico	-	-
	Empresarial	2, 5, 7, 8, 9, 10, 11,	1
	Salud	11,	1
	Grupo Específico	-	-
UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES COLOMBIA COMPRA 2020	Escolar	Todas las regiones	1 y 2
	Turístico	Todas las regiones	1 y 2
	Empresarial	Todas las regiones	1 y 2
	Salud	Todas las regiones	1 y 2
	Grupo Específico	Todas las regiones	1 y 2
UNION TEMPORAL ESPECIALES COLOMBIA	Escolar	Todas las regiones	1 y 2
	Turístico	Todas las regiones	1 y 2
	Empresarial	Todas las regiones	1 y 2
	Salud	Todas las regiones	1 y 2
	Grupo Específico	Todas las regiones	1 y 2
TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.	Escolar	1,2,4,5,9,12,13,14,15,16,17,18	1 y 2
	Turístico	1,6,9,10,14	1 y 2
	Empresarial	1,7,9,14,15	1 y 2
	Salud	1,2,3,6,9,10,14,15,	1 y 2
	Grupo Específico	1,9,10,14,15,17,18	1 y 2
UT ACUERDO COLOMBIA	Escolar	Todas las regiones	1 y 2
	Turístico	Todas las regiones	1 y 2
	Empresarial	Todas las regiones	1 y 2
	Salud	Todas las regiones	1 y 2
	Grupo Específico	Todas las regiones	1 y 2
UNIÓN TEMPORAL KV	Escolar	1,2,3,6,10,12,13,14,15,16,18	1 y 2
	Turístico	12,13,14,15,16,17,18	1 y 2

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

	Empresarial	7,8,12,13,16,17,18	1 y 2
	Salud	12,13,16,17,18	1 y 2
	Grupo Específico	12,13,16,17,18	1 y 2
UNION TEMPORAL 4T	Escolar	Todas las regiones	1
	Turístico	Todas las regiones	1
	Empresarial	Todas las regiones	1
	Salud	Todas las regiones	1
	Grupo Específico	Todas las regiones	1
UT TRANSPORTES UNIDOS POR CCE	Escolar	Todas las regiones	1 y 2
	Turístico	Todas las regiones	1 y 2
	Empresarial	Todas las regiones	1 y 2
	Salud	Todas las regiones	1 y 2
	Grupo Específico	Todas las regiones	1 y 2

Qué en desarrollo de la audiencia de adjudicación, realizada el día 23 de diciembre de 2020 a partir de las 9:00 A.M., los proponentes asistentes presentaron las siguientes observaciones frente al informe de evaluación definitivo y, consecuentemente Colombia Compra Eficiente procedió a dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez cumplidos los requisitos legales, reglamentarios y los señalados en los pliegos de condiciones, oído el concepto del Comité Asesor, El subdirector de Negocios de Colombia Compra Eficiente:

RESUELVE

Artículo Primero: Adjudicar el proceso de selección licitación pública N° CCENEG-028-1-2020 cuyo objeto es seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros a los siguientes Proponentes:

- 1. TURANDESEXPRESER**, Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 3 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por MARTHA JULIETH RICO BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No 52.351.789 e integrada por las siguientes sociedades: **TURES DE LOS ANDES LIMITADA** Sociedad Limitada con NIT 800.235.694-2 constituida mediante escritura pública 1634 de la notaria segunda del círculo de Zipaquirá, del 27 de octubre de 2000, inscrita el 03 de noviembre de 2000 bajo el número 751514 del libro IX, Representada Legalmente por PABLO ENRIQUE SALCEDO MOYA identificado con cédula de ciudadanía No 11.343.273 y **EXPRESOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** Sociedad por acciones simplificada con NIT 800.214.037-3 constituida mediante escritura pública 1635, Notaría 33 de Santafé de Bogotá del 21 de mayo de 1.993, inscrita el 12 de noviembre de 1.993 bajo el número 427.216 del libro IX, Representada Legalmente por MARTHA JULIETH RICO BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No 52.351.789..
- 2. UNIÓN TEMPORAL UNIDOS PARA EL TRANSPORTE** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 9 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por MAURICIO ALBERTO ALZATE GRIJALBA identificado con cédula de ciudadanía No 16.771.061 e integrada por las siguientes sociedades: **K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada con NIT 900149757-2 constituida mediante documento privado del 10 de mayo de 2007 de Cali, inscrito en Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2007 con el No. 5273 del Libro IX, Representada Legalmente por MAURICIO ALBERTO ALZATE GRIJALBA identificado con cédula de ciudadanía No 16.771.061; y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada con NIT 800053789-1 constituida mediante Escritura Pública No. 11989 del 29 de diciembre de 1988 Notaria Segunda de Cali, inscrito en Cámara de Comercio el 11 de enero de 1989 con el No. 14505 del Libro IX, Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO GARCÍA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 16.376.750.
- 3. UNIÓN TEMPORAL MOVILIZANDO EL PAÍS** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 9 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por MAURICIO ALBERTO ALZATE GRIJALBA identificado con cédula de ciudadanía No 16.771.061 e integrada por las siguientes sociedades: **K-ROS LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada con NIT 900149757-2 constituida mediante documento privado del 10 de mayo de 2007 de Cali, inscrito en Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2007 con el No. 5273 del Libro IX, Representada Legalmente por MAURICIO ALBERTO ALZATE

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

- GRIJALBA identificado con cédula de ciudadanía No 16.771.061; y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL VALLE S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada con NIT 800053789-1 constituida mediante Escritura Pública No. 11989 del 29 de diciembre de 1988 Notaria Segunda de Cali, inscrito en Cámara de Comercio el 11 de enero de 1989 con el No. 14505 del Libro IX, Representada Legalmente por CARLOS ALBERTO GARCÍA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 16.376.750.
4. **UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTE MILENIO XXI**, Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 9 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por WILMER DANIEL CHAVEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.052.447 e integrada por las siguientes sociedades: **ALBETRANSA S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 800.194.486-1 constituida mediante escritura pública número 1502, notaria 34 de Santafé de Bogotá, del 30 de abril de 1993, inscrita el 7 de mayo de 1993, bajo el No 404755, del libro IX, Representada Legalmente JUAN MARTÍN TORRES CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No 79.430.514; **TRANSPORTES ESPECIALES DEL SOL S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900594532-1 constituida mediante documento privado de la asamblea de accionistas, del 15 de febrero de 2013, inscrito en la cámara de comercio de la dorada el 21 de febrero de 2013 bajo el No. 7006 del libro IX, Representada Legalmente WILSON ÁLVARO CASTIBLANCO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 79.290.086 y **TRANSCOLTUR SAS** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830.053.894-6, constituida mediante documento privado Documento Privado del 3 de febrero de 1999, inscrita el 3 de febrero de 1999 bajo el número 00666892 del libro IX, Representada Legalmente por WILMER DANIEL CHAVEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.052.447.
5. **UNIÓN TEMPORAL UT EFIMARKO1A 2020** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 9 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por JANETH CRISTINA PINILLOS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.114.194 e integrada por las siguientes sociedades: **TRANSPORTE Y TURISMO 1 A S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 811010604-3 constituida mediante escritura pública número 1718, otorgada en la Notaría 1 de Envigado, en mayo 30 de 1997, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Aburrá Sur el 25 de julio de 1997, y posteriormente la Cámara de Comercio de Medellín en junio 06 de 2008, en el libro IX, Representada Legalmente por JANETH CRISTINA PINILLOS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.114.194 y **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 811028194-4 constituida mediante escritura pública número 1573, otorgada en la Notaría 1a. de Envigado, en mayo 21 de 2001, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio del Aburra Sur el 22 de mayo de 2001, y posteriormente en esta Entidad en diciembre 10 de 2008, en el libro IX, Representada Legalmente por EDISON ALEXANDER OSORIO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.594.821.
6. **EXTURISCOL S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 860.079.217- 1, constituida mediante Escritura Pública no. 1.621, notaria 17 de Bogotá el 12 de diciembre de 1.980, inscrita el 15 de enero de 1.981, bajo el número 95115 del libro IX, Representada Legalmente por JAIRO ENRIQUE PARRA SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.197.024
7. **UNIÓN TEMPORAL ANDINO 2020** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 10 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por FULVIO TORRES CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No 79.452.891 e integrada por las siguientes sociedades: **VIACOLTUR S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 800177674-6 constituida mediante Escritura Publica Nro. 5428 del 25 de AGOSTO DE 1992, otorgada en la Notaria 2 de Bogotá inscrita el 15 de septiembre de 1992 bajo el No. 378611 del libro IX, Representada Legalmente FULVIO TORRES CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No 79.452.891; **CARS TURISMO S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830.092.628-1 constituida mediante Escritura Publica Nro. 1777 del 30 de mayo de 2000, otorgada en la Notaria 51 de Bogotá inscrita el 16 de enero de 2001 bajo el No. 760695 del libro IX, Representada Legalmente MARY CONSUELO GONZALEZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No 51.673.114, **TURISTRANS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 800.112.024-1 constituida mediante Escritura Publica Nro. 5016 del 13 de noviembre de 1990, otorgada en la Notaria 14 de Bogotá inscrita el 22 de noviembre de 1990 bajo el No. 310916 del libro IX, Representada Legalmente LUZ ELIZABETH GONZALEZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No 52.031.909; **LINEAS METROEXPRESS SAS** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830.083.670-1 constituida mediante Escritura Publica Nro. 0460 del 1 de marzo de 2001, otorgada en la Notaria 30 de Bogotá inscrita el 7 de marzo de 2001 bajo el No. 767814 del libro IX, Representada Legalmente MILTON CASTRO MILLARES identificado con cédula de ciudadanía No 79.746.257; y **LINEAS ESCOTUR S.A.** Sociedad anónima con NIT 860.058.344-9 constituida mediante Escritura Publica Nro. 1607 del 5 de octubre de 1977, otorgada en la Notaria 11 de Bogotá inscrita el 18 de octubre de 1977 bajo el No. 50735, Representada Legalmente ARMANDO MARTINEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.118.110.

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

8. **CALIDAD TOTAL S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 807008252-3 constituida mediante Escritura Publica Nro. 1510 del 1 de julio de 2003, otorgada en la Notaria 5 de Cúcuta inscrita el 4 de julio de 2003 bajo el No. 9315380 del libro IX, Representada Legalmente MARTHA CASTELLANOS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No 60.308.312.
9. **UNIÓN TEMPORAL ACUERDO COLOMBIA – 2020**, Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 11 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por JORGE IVÁN CARTAGENA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 98.544.332 e integrada por las siguientes sociedades: **TRANSPORTES Y VIAJES TURISCAR S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 811040774-5 constituida mediante escritura pública número 2023 del 05 de agosto de 2003 de la notaria 20 de Medellín, bajo el número 39282 del libro IX, Representada Legalmente JORGE IVÁN CARTAGENA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 98.544.332; **INGETRANS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 811030521-6 constituida mediante escritura pública número 2777 del 09 de octubre de 2001 de la notaria 18 de Medellín, registrado bajo el número 106638 del libro IX Representada Legalmente por ANA MARÍA LÓPEZ RENDÓN identificada con cédula de ciudadanía No 43.738.523; **BIP TRANSPORTES S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830061945 - 7 constituida mediante escritura pública número 780 del 29 de julio de 1999 de la notaria 64 de Bogotá, bajo el número 385122 del libro IX, Representada Legalmente NELSON ROBERTO PARRA PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 52.551.543; y **TRANSPORTES MULTIMODAL GROUP SAS** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900683508-4 constituida mediante Documento Privado de julio 18 de 2013, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en julio 24 de 2013, en el libro 9, bajo el número 13586, Representada Legalmente MANUEL GUILLERMO RAMÍREZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 79.209.815.
10. **UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES COLOMBIA COMPRA 2020**, Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 09 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por ANDRÉS FERNANDO DUARTE ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.628.542 e integrada por las siguientes sociedades: **BUSEXPRESS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 806012364-1 constituida mediante Escritura Publica Nro. 728 del 22 de Mayo de 2002, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena inscrita el 31 de Mayo de 2002 bajo el No. 35,634 del libro respectivo, Representada Legalmente MOISÉS DÍAZ VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 72.126.865; **TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830.102.646-7 constituida mediante Documento Privado del 28 de diciembre de 2001 , inscrito en Cámara de Comercio el 31 de enero de 2002, con el No. 00812579 del Libro IX Representada Legalmente por ERNESTO JOSÉ GARRIDO identificado con cédula de ciudadanía No 79.779.395; **SERVITAC S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830.090.037-8 constituida mediante Escritura Pública No. 0001589 del 18 de julio de 2001 de Notaría 47 de Bogotá D.C., inscrito en Cámara de Comercio el 24 de julio de 2001, con el No. 00787025 del Libro IX, Representada Legalmente OLGA LUCÍA ALVARADO CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía No 39.753.385; e **INVERSIONES TRANS SABANA S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900.512.082-6 constituida mediante Documento Privado del 24 de febrero de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2012, con el No. 01617962 del Libro IX, Representada Legalmente ANDRÉS FERNANDO DUARTE ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.628.542.
11. **UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES POR COLOMBIA** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 13 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por MARÍA DEL CÁRMEN SALAS CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.647.622 e integrada por las siguientes sociedades: **ESTURIVANNS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830038996-6 constituida mediante Escritura Pública No 4762 del 5 de diciembre de 1997 de la notaría 12 de Bogotá inscrito el 9 de diciembre de 1997 con el número 613372 del Libro IX, Representada Legalmente por MARÍA DEL CÁRMEN SALAS CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.647.622; **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada con NIT 830033581-0 constituida mediante Escritura pública No 0660 del 24 de julio de 1997 de la notaría 1 de Tabio inscrito el 29 de julio de 1997 con el número 595304 del Libro IX, Representada Legalmente por MAURICIO EUGENIO BETANCOURT HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 16.703.362; **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA** Sociedad limitada con NIT 805028887-8 constituida mediante Escritura Pública No 4656 del 28 de noviembre de 2003 de la notaría 9 de Cali inscrito el 3 de diciembre de 2003 con el número 8393 del Libro IX, Representada Legalmente por GERMÁN ULISES RODRÍGUEZ NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.409.335; **VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900912423-0 constituida mediante acta No 1 del 5 de noviembre de 2015 del accionista único inscrito bajo el número 47008 el 25 de mayo de 2016 en el Libro IX, Representada Legalmente por GINA PAOLA FLÓREZ MELENDEZ identificada con cédula de ciudadanía

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

- No 1.143.366.951; **PLATINO VIP S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 800105371-1 constituida mediante Escritura Pública No 8226 de la notaría 15 de Bogotá del 29 de noviembre de 1989 inscrita el 7 de septiembre de 1990 bajo el número 304188 del Libro IX, Representada Legalmente por RAFAEL EDUARDO VARGAS ALBA identificado con cédula de ciudadanía No 79.514.920
- TRANSPORTES GALAXIA S.A.** Sociedad Anónima identificada con NIT 800210669-1 constituida mediante Escritura Pública No 2844 del 30 de septiembre de 1993 de la notaría única de Facatativá registrado bajo el número 2706 del libro IX, Representada Legalmente por ORLANDO TORRES ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No 19.416.461 y **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO SAS** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830115149-4, constituida mediante escritura pública No 5349 del 16 de diciembre de 2002 de la Notaría 4 de Bogotá inscrito el 31 de enero de 2003 con el número 864431 del Libro IX, Representada Legalmente por JOSÉ FABIO CONTRERAS NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No 80.367.159.
12. **GRUPO EMPRESARIAL JHS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900.205.684-3 constituida mediante Documento privado No 01 del 26 de febrero de 2008, inscrita el 5 de marzo de 2008 bajo el número 01196284 del libro IX, Representada Legalmente VIVIANA MARCELARAMÍREZ SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No 13.612.330.
13. **UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES COLOMBIA** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 10 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por MARTHA LUCÍA VEGA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.224.603 e integrada por las siguientes sociedades: **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES ESPECIALES AS TRANSPORTES** Entidad sin Ánimo de Lucro con NIT 811.036.515-9 constituida mediante por Acta de la Junta de Asociados de octubre 10 de 2002, registrada en esta Entidad en noviembre 19 de 2002, en el libro 1, Representada Legalmente por DIDIER OCHOA ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No 71.772.022; **TRANSPORTES ESPECIALES A&S S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900549783-0 constituida mediante Documento Privado de diciembre 21 de 2011, de los Accionistas, registrado en Cámara de Comercio en diciembre 26 de 2011, en el libro 9, bajo el número 23212, Representada Legalmente por JORGE IVÁN TRUJILLO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No 8.392.025; y **VIAJES COLEGIOS Y TURISMO S.A.** Sociedad Anónima identificada con NIT 811030548-4 constituida mediante Escritura Pública No 1983 de la notaría 19 de Medellín del 16 de octubre de 2001 inscrita el 19 de octubre de 2001 bajo el número 9941 del Libro IX, Representada Legalmente por CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No 71.779.301.
14. **UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES UNIDOS POR CCE** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 10 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.450.358 e integrada por las siguientes sociedades: **TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830050283-2 constituida mediante Documento privado del 18 de marzo de 2003 inscrito en la cámara de comercio el 18 de marzo de 2003 con el Nro 871153 del libro IX, Representada Legalmente FERNANDO SUÁREZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.450.358; **INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 830050283-2 constituida mediante Escritura Pública No 5282 de la Notaría 2 de Bogotá del 5 de octubre de 1998 inscrita el 9 de octubre de 1998 bajo el número 652643 del libro IX, Representada Legalmente MARTHA MONTERO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 41.692.646; **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE - SERTRANS** Entidad de Economía Solidaria identificada con NIT 811009708-9 constituida mediante Acta de Asamblea general del 1 de Noviembre de 1996 inscrita el 26 de noviembre de 1996 bajo el número 450 del libro 1, Representada Legalmente CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No 98.557.110; **MIL SERVICIOS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 808002622-1 constituida mediante Escritura Pública No 949 de la Notaría 28 de Bogotá del 30 de noviembre de 2001 inscrita el 15 de agosto de 2014 bajo el número 1860403 del libro IX, Representada Legalmente MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 37.331.669.
15. **UNIÓN TEMPORAL 4T** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 10 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por MARTHA LUCÍA VEGA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.224.603 e integrada por las siguientes sociedades: **MAVETRANS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900627348-4 constituida mediante documento privado del 17 de junio de 2013 del accionista único, registrado en cámara de comercio bajo el número 133359 del libro IX del registro mercantil el 13 de febrero de 2019, inscrito originalmente el 18 de junio de 2013 en la Cámara de comercio de choco bajo el número 5617 del libro RM09, Representada Legalmente por MARTHA LUCÍA VEGA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.224.603; **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES PINTO S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 901.133.114-0

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

constituida mediante documento privado SIN NUM del 17 de noviembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2017, con el No. 02276929 del Libro IX, Representada Legalmente por OMAR JAVIER GAITÁN NIETO identificado con cédula de ciudadanía No 80.068.739; **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA**, Sociedad Limitada identificada con NIT 830.109.060-3 constituida mediante Acta del 8 de septiembre de 2002 de Asamblea Constitutiva, inscrito en Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2002, con el No. 00054153 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, Representada Legalmente por MANUEL RICARDO MAYORGA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.545.886; **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA**, Sociedad Limitada identificada con NIT 830.090.497-2 constituida mediante Documento Privado del 13 de agosto de 2001, inscrita el 16 de agosto de 2001 bajo el número 00790162 del libro IX, Representada Legalmente por NESTOR ARMANDO RIVEROS RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No 4.216.327.

16. **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.** Sociedad Anónima identificada con NIT 805021222-9 constituida mediante Escritura Pública No. 2945 del 15 de agosto de 2001 Notaria Segunda de Cali inscrito en Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2001 con el No. 5422 del Libro IX, Representada Legalmente por LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No 16.587.881.
17. **UNIÓN TEMPORAL ACUERDO MARCO KV** Unión Temporal constituida mediante documento privado de fecha 10 de noviembre de 2020, Representada Legalmente por GONZALO LÓPEZ PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 14.324.756 e integrada por las siguientes sociedades: **ORGANIZACIÓN ORT S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada con NIT 830.099.803-4 constituida mediante escritura pública No. 0000923 de notaria 12 de Bogotá del 14 de marzo de 2002, inscrita el 18 de marzo de 2002 bajo el número 00819111 del libro IX, Representada Legalmente por GONZALO LÓPEZ PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 14.324.756; **LINEAS PREMIUM S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada con NIT 900461872-8, Representada Legalmente por GONZALO LÓPEZ PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 14.324.756; **TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada con NIT 900935998-2 constituida mediante documento privado del 06 de febrero de 2016 de la asamblea constitutiva, registrado en cámara de comercio bajo el número 45502 del libro IX del registro mercantil el 09 de febrero de 2016, Representada Legalmente por KELLY FERNANDA MARTÍNEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 52.859.897; **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 805002020-7 constituida mediante Escritura Pública No. 6947 del 25 de septiembre de 1995 Notaria Novena de Cali inscrito en Cámara de Comercio el 11 de octubre de 1995 con el No. 8259 del Libro IX, Representada Legalmente por ANDRÉS FELIPE CAICEDO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.029.428; **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.** Sociedad anónima identificada con NIT 900138913-8 constituida mediante Escritura Pública No. 0807 del 23 de febrero de 2007 Notaria Décima de Cali inscrito en Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2007 con el No. 2666 del Libro IX, Representada Legalmente por JAVIER TRUJILLO CUARTAS identificado con cédula de ciudadanía No 16.352,504; y **BCC S.A.S.** Sociedad por acciones simplificada identificada con NIT 900823438-9 constituida mediante documento privado del 18 de febrero de 2015 de Cali inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de BUENAVENTURA el 18 de febrero de 2015 y posteriormente registrada por cambio de domicilio en Cali el 20 de diciembre de 2016 bajo el No. 18876 del libro IX, Representada Legalmente por CARLOS EDUARDO CAMAYO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.384.789.

La relación de los proponentes adjudicados por segmento, región y nivel de servicio es la relacionada en la tabla No 2 de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Publíquese el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo Tercero. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y se entiende notificada en audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo Cuarto. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 frente a esta decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C., a los _____ días del mes de Diciembre de 2020

Por la cual se adjudica el proceso de selección licitación pública CCENEG-028-1-2020 para seleccionar a los proveedores del Acuerdo Marco de Precios para seleccionar a los Proveedores de un Acuerdo Marco de Precios para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros”

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS RICARDO MANCIPE GONZÁLEZ
Subdirector de Negocios

BORRADOR